



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN Nº 0977-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 064-2005/CPCSUR/CUS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
ZONA SUR (LA COMISION)
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO DE OFICIO
DENUNCIADAS : ASOCIACIÓN PARA LA EDUCACIÓN NUESTRA
SEÑORA DE GUADALUPE (COLEGIO
GUADALUPE)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
METODOS COMERCIALES COERCITIVOS
ACTOS DE DISCRIMINACIÓN
MULTA
GRADUACION DE LA SANCION
ACTIVIDAD : SERVICIOS EDUCATIVOS

SUMILLA: *en el procedimiento seguido de oficio por la Comisión de Protección al Consumidor Zona Sur en contra de la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, esta Sala ha resuelto lo siguiente:*

- (i) *Enmendar el error material en el punto primero de la parte resolutive de la Resolución Nº 168-2005/CPCSUR, precisando que donde dice: “declarar fundada en parte la denuncia contra la Asociación para la Educación Nuestra Señora De Guadalupe, por infracción a los artículos 8, 5 literal b), d) y 13 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor” debe decir “declarar fundada en parte la denuncia contra la Asociación Nuestra Señora de Guadalupe, por infracción a los artículos 5º literal d) y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor” .*
- (ii) *Confirmar la Resolución Nº 168-2005/CPCSUR en el extremo que determinó que la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe había infringido los artículos 5º literales d) y 13º de la Ley de Protección al Consumidor, por haberse acreditado el direccionamiento de la compra de útiles escolares.*
- (iii) *Revocar la Resolución Nº 168-2005/CPCSUR en el extremo que determinó que la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe había infringido los artículos 5º literales d) y 13º de la Ley de Protección al Consumidor, por realizar prácticas discriminatorias en el cobro de matrículas.*
- (iv) *Modificar la Resolución Nº 168-2005/CPCSUR en el extremo que ordenó a la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe el cumplimiento de medidas correctivas en los siguientes términos: “ordenar a la Asociación para la Educación*



Nuestra Señora de Guadalupe que en el futuro se abstenga de realizar prácticas que restrinjan el derecho de los padres de familia de acceder a una variedad de productos y servicios para la adquisición de útiles escolares”.

- (v) ***Modificar la Resolución N° 168-2005/CPCSUR en el extremo que sancionó a la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la misma que queda fijada en media (0,5) Unidad Impositiva Tributaria.***

SANCION: 0,5 UIT

Lima, 21 de junio de 2006

I ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 010-2005/CPCSUR del 10 de agosto de 2005, la Comisión decidió iniciar un procedimiento de oficio contra el Colegio Guadalupe por presuntas infracciones a la Ley de Protección al Consumidor, cometidas con ocasión de la prestación de servicios educativos.

En la mencionada resolución, la Comisión señaló que luego de revisar el Informe N° 002-2005/CPCSUR-CUS del 10 de agosto de 2005, por medio del cual la Secretaría Técnica de la Comisión puso en su conocimiento los resultados de la investigación realizada a distintos centros educativos entre los que se incluía el Colegio Guadalupe, correspondía iniciar procedimiento de oficio en contra de dicho centro educativo puesto que se había constatado que: (i) se venían realizando cobros injustificados, incluido por el concepto de Asociación de Padres de Familia (APAFA), la cual no se encontraba constituida; (ii) se incluían marcas específicas en la lista de útiles escolares; y, (iii) se cobraban pensiones de S/. 50,00 y S/. 40,00.

En sus descargos, el Colegio Guadalupe señaló lo siguiente:

- (i) El centro educativo cobraba por concepto de pensiones las sumas de S/. 50,00 y S/. 40,00, dependiendo de las posibilidades económicas de los padres de familia. Estos importes no variaban a lo largo el año escolar.
- (ii) La Asociación de Padres de Familia no se había constituido debido a que el Colegio recién había iniciado sus actividades en el año 2005, no siendo cierto que hubiera efectuado cobros por este concepto.



- (iii) El hecho que en la lista de útiles únicamente se hubieran consignado las marcas de algunos productos, no implicaba una imposición a los padres de familia, sino que constituía una sugerencia.
- (iv) El cobro de cuotas de S/. 10,00 por el Día de la Madre y el Día del Padre se realizó por acuerdo de los padres de familia, quienes desearon organizar un agasajo para esas fechas. Igualmente los padres de familia acordaron el pago de una cuota de S/. 1,00 por alumnos para contratar un profesor de educación física. Respecto al cobro de S/. 12,00 a los alumnos del quinto grado, éste también se realizó por acuerdo de los padres de familia para introducir mejoras en el aula.

Mediante Resolución N° 168-2005/CPCSUR del 23 de noviembre de 2005, la Comisión determinó que el Colegio había infringido los artículos 8°, 5° literales b) y d) y 13° de la Ley de Protección al Consumidor, sancionándolo con una multa ascendente a 1 UIT. Ello, por haber quedado acreditado que el Colegio dirigió la decisión de compra de los padres de familia de útiles escolares a proveedores determinados previamente por ese centro educativo. Igualmente se verificó que el Colegio realizó prácticas discriminatorias en el cobro de matrículas. La Comisión ordenó al Colegio que en el plazo de 5 días hábiles se abstenga de realizar estas prácticas.

La Comisión señaló que no se había determinado que el Colegio efectuara cobros indebidos por concepto de APAFA y otros conceptos adicionales.

El 12 de enero de 2006, el Colegio Guadalupe apeló la resolución de la Comisión sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) Era falso que hubiera determinado en forma obligatoria la compra de útiles escolares de una marca determinada. Una institución escolar tiene que dar a los padres de familia la relación de útiles escolares requeridos para el desarrollo de la enseñanza pero no está probado que se les obligara a adquirir útiles a un proveedor determinado.
- (ii) El cobro diferenciado de matrículas se realiza únicamente teniendo en consideración la situación socio económica del alumnado y de los padres de familia y no implica la comisión de infracción alguna. Solicitó tener en cuenta que el Colegio era una asociación sin fines de lucro que no buscaba obtener beneficios económicos para la institución.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Determinar lo siguiente:



- (i) si el Colegio ha dirigido la decisión de compra de uniformes, útiles y contrato de seguro escolar a un único proveedor, ejerciendo métodos comerciales coercitivos en perjuicio de los padres de familia de ese centro educativo y limitando su derecho de acceder a una variedad de productos o servicios;
- (ii) si ha quedado demostrado que el Colegio incurriera en prácticas discriminatorias con ocasión del cobro de pensiones escolares diferenciadas;
- (iii) si, de ser el caso, corresponde confirmar la multa y medidas correctivas dictadas por la Comisión.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa

Pese a que en la resolución apelada analiza si el Colegio Guadalupe practicó métodos comerciales coercitivos en perjuicio de los padres de familia del centro educativo, en la parte resolutive, la Comisión también determinó que el Colegio había infringido los artículos 8º y 5º inciso b) de la Ley de Protección al Consumidor, por lo que se entiende que se habría producido un error material que debe ser enmendado disponiendo suprimir estas referencias.

El artículo 8º de la Ley, está referido a la idoneidad del servicio, al establecer el deber de los proveedores de prestar los servicios en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente. Por otro lado, el artículo 5º inciso b) de la misma Ley hace referencia al derecho de los consumidores de ser adecuadamente informados sobre las características y condiciones de los bienes ofrecidos en el mercado. Supuestos que, en ambos casos, no guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento.

Como ya se ha señalado, el tema a dirimir en el presente procedimiento es si el Colegio impuso a los padres de familia obligaciones o cargas adicionales a las que se derivan del contrato de prestación de servicios educativos, actos que tipifican como métodos comerciales coercitivos en los términos del artículo 5 literal d) y del artículo 13 de la Ley de Protección al Consumidor, en tanto constituyen la imposición por parte de un proveedor de obligaciones o cargas sobre un consumidor, limitando su derecho de definir las relaciones de consumo que considere más adecuadas para sus intereses económicos, como se analizará a continuación.



III.2 La práctica de métodos comerciales coercitivos

El inciso d) del artículo 5° de la Ley de Protección al Consumidor contempla el derecho de los consumidores a la protección contra la utilización por parte de los proveedores de métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios¹. Por otro lado, el artículo 13° de la referida Ley proscribire, de manera enunciativa, los actos que tipifican como prácticas o métodos comerciales coercitivos²:

Tal como lo ha señalado la Sala en la Resolución N° 298-2005/TDC-INDECOPI del 11 de marzo de 2005 –criterio que ha sido reiterado en posteriores pronunciamientos y ha sido recogido por la Comisión en la resolución apelada-, la Ley de Protección al Consumidor tutela el derecho de cada consumidor a decidir qué productos adquiere y qué servicios contrata en el mercado. Ello, toda vez que son los consumidores quienes están en mejores condiciones para decidir cuáles son los bienes y servicios que sirven mejor a sus preferencias y les permitirán obtener un mayor nivel de bienestar. Por tanto, el único sujeto que puede juzgar qué es lo que más le conviene al consumidor es él mismo, no estando ningún proveedor autorizado para arrogarse tal decisión.

La Ley N° 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, que modificó la Ley de Centros Educativos Privados, Ley N° 26459, estableció una serie de restricciones para que los centros educativos privados cesen en el cobro de pensiones adelantadas, el condicionamiento de la evaluación de los alumnos al pago de pensiones o la obligación de adquirir determinados

¹ **LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 5.-** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

d) Derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial; y a la protección contra métodos comerciales coercitivos o que impliquen desinformación o información equivocada sobre los productos o servicios; (...)

² **LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 13.-** De manera enunciativa, mas no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no podrán:

a) Modificar, sin consentimiento expreso de los consumidores, las condiciones y términos en los que adquirió un producto o contrató un servicio. No se puede presumir el silencio del consumidor como aceptación, salvo que éste así lo hubiese autorizado expresamente y con anterioridad.

b) Realizar ofertas al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre un bien o servicio que no hayan sido requeridos previamente y que generen un cargo automático en cualquier sistema de débito, o interpretar el silencio del consumidor como aceptación a dicho cargo, salvo que aquel lo hubiese expresamente autorizado con anterioridad. Si con la oferta se envió un bien, incluso si se indicara que su devolución puede ser realizada sin costo alguno para el receptor, éste no está obligado a conservarlo ni a restituirlo al remitente.

c) Completar los títulos valores emitidos incompletos por el consumidor de manera distinta a la que fuera expresa o implícitamente acordada al momento de su suscripción.

(Texto según la Ley N° 27311)



materiales educativos en establecimientos exclusivos. Así, se prohibió expresamente a los colegios particulares llevar a cabo las siguientes conductas³:

- (i) Condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios del servicio, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones.
- (ii) Obligar a los usuarios al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes a las pensiones, cuota de ingreso o matrícula.
- (iii) Efectuar el cobro de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso.
- (iv) Condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de contribuciones.
- (v) Obligar a los padres de familia a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar.
- (vi) Obligar a los padres de familia a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Al interpretar estas disposiciones, en la Resolución N° 298-2005/TDC-INDECOPI, la Sala señaló lo siguiente:

“Como puede apreciarse, la prohibición establecida por la Ley N° 27665 no hace referencia a condicionar la matrícula a la compra de uniformes, materiales y/o útiles escolares en un establecimiento señalado por el centro educativo, sino a obligar a los padres de familia a hacerlo.

Ahora bien, el término “obligar” no implica necesariamente el uso de fuerza, violencia o intimidación sobre una persona para que realice una acción determinada. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acción de obligar consiste en “Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar”. A su vez, la acción de compeler

³ LEY DE PROTECCION A LA ECONOMIA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS PRIVADOS, Artículo 16º.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas.



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0977-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 064-2005/CPCSUR/CUS

supone “Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere”.

Atendiendo a estas definiciones, es posible considerar el ejercicio de la posición de autoridad que un agente puede tener sobre otro para inducirlo a llevar a cabo cierta actividad, como la imposición de una obligación sobre él.

Por su trascendencia en la vida de los menores, la elección de un centro educativo es una decisión que suele ser muy meditada por los padres de familia, sobre todo si optan porque éstos asistan a un centro educativo particular. Dicha decisión implica tomar en cuenta factores diversos, ya sean educativos, religiosos, disciplinarios, económicos. En ese sentido, los padres de familia intentarán dar cabal cumplimiento a las directrices e indicaciones que le formule el Colegio, con el fin de permitir la adecuada prestación del servicio educativo a favor de los menores. Por el contrario, difícilmente un padre de familia estará dispuesto a llevar a cabo acciones que hagan peligrar la permanencia de un menor en su centro educativo, o que puedan generar críticas en su contra.

Este razonamiento permite afirmar que un colegio más allá de representar una autoridad para el menor, tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas, en tanto la motivación principal de los padres será, como ya se ha señalado, colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos.”

Es por que ello que, para que en el presente caso se configure una infracción a la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, basta con constatar que el Colegio ha formulado alguna indicación que pueda darle a entender a los padres de familia que dichas adquisiciones son necesarias para una adecuada prestación de los servicios educativos.

En la resolución apelada la Comisión determinó que el Colegio resultaba responsable por la práctica de métodos comerciales coercitivos en tanto que, contraviniendo la Ley N° 27665, había limitado la libertad de decisión de los usuarios de sus servicios al indicarles un proveedor determinado para la compra de útiles escolares.



De la revisión de las listas de útiles escolares recabadas en la visita de inspección llevada a cabo el 16 de junio de 2005⁴, se aprecia que en diversos casos se requiere la compra de materiales de marcas específicas, tales como Stabilo, Kum, Arti Creativo, UHU, Linex, 3M, Oral B y Clorox.

En su apelación el Colegio Guadalupe sostuvo que la recomendación de adquirir los útiles de marcas determinadas respondía a una sugerencia pero en ningún caso implicaba la imposición de una obligación a los padres de familia.

Al respecto, el Colegio puede requerir que los alumnos empleen útiles escolares no tóxicos cuyo uso no sea susceptible de poner en riesgo su salud o la de sus compañeros, o sugiera productos de determinadas características para el adecuado desempeño de sus tareas, sin embargo, ello no justifica que basándose en esa atribución interfieran en la esfera de autodeterminación de sus consumidores requiriéndoles la presentación de productos de marcas determinadas, privándolos de la libertad de elegir entre los diversos productos de similar naturaleza y características que se comercializan en el mercado que puedan resultar más adecuados para su presupuesto.

Por tal motivo, corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada que determinó que el Colegio Guadalupe infringió los artículos 5º inciso d) y 13º de la Ley de Protección al Consumidor.

III.2 Los actos de discriminación

Las inspecciones realizadas por la Comisión que dieron origen al presente procedimiento, estaban destinadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, y por tanto, constatar que los centros educativos no estuvieran incurriendo en métodos comerciales coercitivos en perjuicio de los padres de familia.

Como resultado de estas diligencias la Comisión constató que el Colegio Guadalupe venía cobrando pensiones diferenciadas a algunos padres de familia de S/. 40,00 o S/. 50,00 que, a decir del centro educativo, respondían a la delicada situación económica que venían atravesando algunos padres de familia, así como al hecho de que varios de ellos tenían más de un hijo cursando estudios en el Colegio.

En la Ley de Protección al Consumidor se establecen una serie de derechos de los consumidores, entre los que se encuentra el derecho de acceder a una

⁴ Ver fojas 1 a 4 del expediente.



variedad de productos y servicios, valorativamente competitivos, que le permitan libremente elegir lo que deseen, debiendo además ser tratados justa y equitativamente en toda transacción comercial⁵. Mediante esta norma se desarrolla el principio fundamental de igualdad de trato y no discriminación de acuerdo al cual todo consumidor tiene derecho a un trato basado en la equidad y justicia.

En el presente caso se ha constatado el cobro de pensiones diferenciadas, sin embargo, ello no resulta suficiente para imputar al Colegio Guadalupe prácticas discriminatorias.

Es una práctica habitual que los centros educativos otorguen beneficios económicos para familias que atraviesan dificultades económicas o tienen varios hijos en el Colegio. Pero, por sí solo, este hecho no configura una práctica discriminatoria. Distinto sería el caso si existieran indicios –que no están presentes en este caso- de que el Colegio otorga el beneficio a ciertos alumnos, pero se lo niega a alumnos que también lo han solicitado y se encuentran en idénticas condiciones.

Toda vez que de la revisión del expediente no se aprecian indicios de que el Colegio Guadalupe incurriera en prácticas discriminatorias en el cobro de pensiones, corresponde revocar este extremo de la resolución apelada.

III.3 Medidas correctivas

Tal como se ha señalado en el punto precedente, el Colegio Guadalupe incurrió en prácticas comerciales coercitivas al imponer a los padres de familia la adquisición de productos de marcas determinadas. Por otro lado, no se aprecian indicios de que el centro educativo hubiera incurrido en prácticas discriminatorias entre sus alumnos.

La finalidad de las medidas correctivas es revertir los efectos que la conducta infractora causó al consumidor, de un lado; y, de otro lado, evitar que ésta se produzca nuevamente⁶.

⁵ **LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 5.-** En los términos establecidos por el presente Decreto Legislativo, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...).

(...)

d) derecho a la protección de sus intereses económicos, mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial (...).

⁶ **LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Artículo 42º.-** Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Decomiso y destrucción de mercadería, envases, envolturas y/o etiquetas;
- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;



Atendiendo a ello, la Sala considera que corresponde modificar la medida correctiva dictada por la Comisión y ordenar al Colegio Guadalupe que en el futuro se abstenga de realizar prácticas que restrinjan el derecho de los padres de familia de acceder a una variedad de productos y servicios para la adquisición de útiles escolares.

III.4 Graduación de la sanción

De acuerdo a lo señalado por el artículo 41° de la Ley de Protección al Consumidor, la sanción a imponerse deberá ser establecida tomando en consideración la intencionalidad del sujeto activo de la infracción, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor por razón del hecho infractor y la reincidencia o reiterancia del proveedor.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el Colegio Guadalupe es responsable por la práctica de métodos comerciales coercitivos en tanto que formuló indicaciones a los padres de familia para que adquieran útiles escolares de una marca determinada, lo cual limita su libertad de efectuar una decisión de consumo que pueda resultar más conveniente a sus intereses.

Dicha infracción es sumamente grave puesto que supone una contravención a la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, que prohíbe expresamente conductas como las desarrolladas por el Colegio, justamente

- c) Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine la Comisión, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción hubiera ocasionado;
- d) Reposición y reparación de productos;
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;
- f) Que el proveedor cumpla lo ofrecido en una relación de consumo, siempre que dicho ofrecimiento conste por escrito en forma expresa;
- g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes;
- h) Que las entidades depositarias cumplan con efectuar el traslado y el pago de las cuentas por CTS del trabajador, conforme a lo establecido en la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios;
- i) Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado;
- j) Que el proveedor pague las coberturas ofrecidas en los seguros contratados por los consumidores, quedando sujeto el pago al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente póliza de seguros;
- k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

Los bienes o montos que sean objeto de medidas correctivas serán entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva, que por algún motivo se encuentren en posesión del INDECOPI y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, serán puestos a disposición de éstos. En el caso de bienes o montos que no hayan sido reclamados al cabo de un año, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto Legislativo.

(Texto modificado por la Ley N°27917)



con la finalidad de proteger el presupuesto de los padres de familia y permitirles adoptar las decisiones de consumo más adecuadas para situación económica, sin que éstas puedan considerarse una contravención a las exigencias de los centros educativos, o puedan generar algún tipo de incomodidad para sus menores hijos.

Si bien es cierto que no se ha demostrado que el Colegio hubiera obtenido algún beneficio económico por esta conducta, su sanción resulta de especial importancia toda vez que permite crear incentivos para que hechos como los que son materia de controversia no se vuelvan a presentar y lograr, en tal sentido, que instituciones como la denunciada desarrollen una labor seria y diligente, acorde con la importancia de la tarea que se les ha encargado, cual es la de dirigir la formación integral de sus alumnos.

No obstante, corresponde tener en cuenta como circunstancia atenuante, el hecho que el Colegio Guadalupe recién inició sus actividades en el año 2005 y cuenta con un número reducido de alumnos. Asimismo, se ha revocado el extremo de la resolución apelada por el que se determinó que el centro educativo resultaba responsable por actos de discriminación.

Por tanto, corresponde reducir la multa impuesta por la primera instancia de 1 UIT a 0,5 UIT.

IV RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: enmendar el error material en el punto primero de la parte resolutive de la Resolución N° 168-2005/CPCSUR del 23 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor Zona Sur, precisando que donde dice: *“declarar fundada en parte la denuncia contra la Asociación para la Educación Nuestra Señora De Guadalupe, por infracción a los artículos 8, 5 literal b), d) y 13 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor”* debe decir *“declarar fundada en parte la denuncia contra la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe, por infracción a los artículos 5º literal d) y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor”*.

SEGUNDO: confirmar la Resolución N° 168-2005/CPCSUR en el extremo que determinó que la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe había infringido el artículo 5º literal d) y el artículo 13º de la Ley de Protección al Consumidor, por haberse acreditado el direccionamiento de la compra de útiles escolares.

TERCERO: revocar la Resolución N° 168-2005/CPCSUR en el extremo que determinó que la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe había infringido los artículos 5º literales d) y 13º de la Ley de



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN N° 0977-2006/TDC-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 064-2005/CPCSUR/CUS

Protección al Consumidor, por realizar prácticas discriminatorias en el cobro de matrículas.

CUARTO: modificar la Resolución N° 168-2005/CPCSUR en el extremo que ordenó a la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe el cumplimiento de medidas correctivas en los siguientes términos: *“ordenar a la Asociación Nuestra Señora de Guadalupe que en el futuro se abstenga de realizar prácticas que restrinjan el derecho de los padres de familia de acceder a una variedad de productos y servicios para la adquisición de útiles escolares”*.

QUINTO: modificar la Resolución N° 168-2005/CPCSUR en el extremo que sancionó a la Asociación para la Educación Nuestra Señora de Guadalupe con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, la misma que queda fijada en media (0,5) Unidad Impositiva Tributaria.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Francisco Rojas Leo, Julio Baltazar Durand Carrión, Sergio Alejandro León Martínez, José Alberto Oscátegui Arteta, Luis Bruno Seminario De Marzi y Lorenzo Antonio Zolezzi Ibárcena.

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO
Presidente